

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 20 del mes de agosto de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución (), **Auto (X)**, Oficio () Nro **AU-02978-2026** de fecha 11/08/2026, expedido dentro del expediente Nro. **SCQ-133-0867-2026/050550336803**, usuario **EDINSON HIDALGO LOAIZA**, y se desfija el día 26 del mes de agosto del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



SANTIAGO RODRIGUEZ RÍOS
NOTIFICADOR REGIONAL PÁRAMO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"
OFICINA JURÍDICA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **Auto (X)** Número, Resolución () Número **AU-02978-2026**, Oficio () Número con fecha del 11 de agosto de 2026 mediante el Expediente: **SCQ-133-0867-2026/ 050550336803**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 11 del mes de agosto del presente año, se inicia el proceso de notificación personal al usuario **EDINSON HIDALGO LOAIZA** del Municipio de Argelia- Antioquia de la vereda El Oro, en la cual se inician llamadas tomando como referencia el número de telefono en el oficio de **CITACIÓN** donde se establece comunicación, se entrega información correspondiente a la denuncia ambiental interpuesta donde expresan realizar contaminación de nancimiento de agua y quebrada, el usuario manifiesta que en el transcurso de los próximos días se acercan a las instalaciones de la Regional Paramo, el 14 de agosto se envía citación a traves del aplicativo de whatsapp y entregando información de Autorizacion de notificacion electrónica.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:



Expediente o radicado número: SCQ-133-0867-2026 / AU-02978-2026

Nombre de quien recibe la llamada: Se establece comunicación con el usuario

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto con el usuario, no se presenta y no envía autorización para su notificacion.



Expediente: **SCQ-133-0867-2026 050550336803**
Radicado: **AU-02978-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **11/08/2026** Hora: **12:42:13** Folios: **14**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0867-2026 del 30 de junio de 2026, en la cual se indicaba “Se están presentando hechos muy graves contra un nacimiento de agua y está quebrada. Por el señor Edison Hidalgo. Quien tumbó una mata de guadua con más de 100 años de existencia. Que protegía un nacimiento de agua de la familia Galeano Ocampo, e invadió la quebrada y parte de camino para sembrar café.” funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 09 de julio de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-04469-2026 del 28 de julio de 2026, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Se realiza la visita en atención a la denuncia ambiental SCQ-133-0867-2026, en donde se hace el recorrido por el predio ubicado en la vereda El Oro con Folio de matrícula 028-11825, con una extensión de 33.28 hectáreas, en donde se evidencia lo siguiente:

- La visita técnica fue atendida por el señor Felipe Galeano, residente del sector, quien manifestó que el predio ha pertenecido a su familia durante varios años y que el guadua intervenido llevaba un largo tiempo establecido en el lugar.
- Durante el recorrido se evidenció un área intervenida de aproximadamente 685,5 m², equivalente a 0,07 hectáreas (ver Imagen 1), donde se observaron actividades de tala y quema que afectaron tanto individuos de guadua como especies arbóreas nativas.
- En el área intervenida se identificó la presencia de un nacimiento de agua, el cual, según lo manifestado durante la visita, constituía una fuente alterna de abastecimiento para la familia cuando

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

- no era posible captar agua de la quebrada El Oro. La remoción de la cobertura vegetal en este sector podría comprometer las condiciones de protección del nacimiento y afectar su regulación hídrica.
- Debido a las condiciones topográficas y a la dificultad de acceso al sitio, únicamente fue posible contabilizar aproximadamente 24 individuos arbóreos de especies nativas, entre las que se identificaron Yarumo (*Cecropia* sp.), Laurel, Silva silva y Danto, sin que pudiera realizarse un inventario completo de la totalidad de individuos afectados.
 - Respecto al guadual, se observaron culmos con diámetros aproximados entre 8 y 25 cm. No obstante, durante la visita se informó que parte del material aprovechado había sido retirado del predio para ser utilizado en un trapiche y otra parte fue destinada a la construcción de cercos dentro del mismo predio.
 - Según la información suministrada en campo, las labores de tala fueron ejecutadas hacia mediados del mes de junio, mientras que la quema del material vegetal se realizó a comienzos del mes de julio.
 - Finalmente, se evidenció que una parte importante del material forestal producto de la tala permanecía aún en el sitio de intervención, sin observarse indicios de comercialización o movilización fuera del predio, salvo el material que, según lo manifestado durante la visita, fue utilizado para fines domésticos dentro del predio y en un trapiche de la zona.
 - Durante la visita técnica se informó que el presunto responsable de las actividades de tala y quema es el señor Edison Hidalgo Loaiza, quien, según lo manifestado por el acompañante, habría ejecutado dichas intervenciones y, además, estaría realizando labores en áreas que, presuntamente, no son de su propiedad.
 - No obstante, al georreferenciar el área intervenida y superponerla sobre la cartografía catastral disponible en la Corporación, se evidenció que la zona objeto de intervención se localiza dentro del predio identificado con el número predial 028-11825, el cual figura registrado a nombre del señor Edinson Hidalgo Loaiza.
 - En razón de la inconsistencia entre la información suministrada durante la visita y la información catastral disponible, se considera necesario solicitar a la Oficina de Catastro del municipio de Argelia la verificación de los linderos, la titularidad y la ubicación exacta del predio, con el fin de establecer con certeza si las actividades evidenciadas fueron ejecutadas dentro del predio de propiedad del señor Edinson Hidalgo Loaiza o si, por el contrario, afectaron predios colindantes.

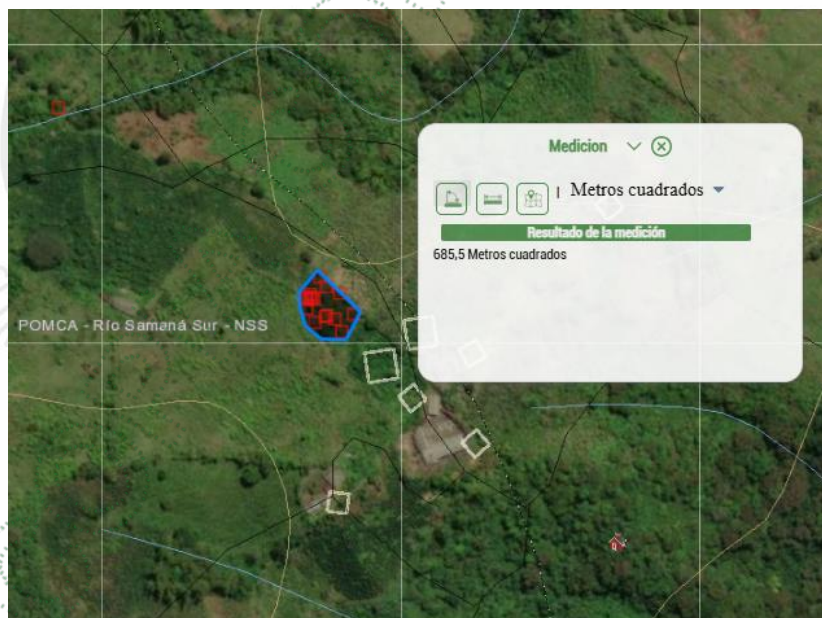


Imagen 1. Área de zona intervenida, 0.07 hectáreas.

A continuación, se evidencia la ubicación de la zona intervenida (puntos rojos) y su ubicación en el predio.

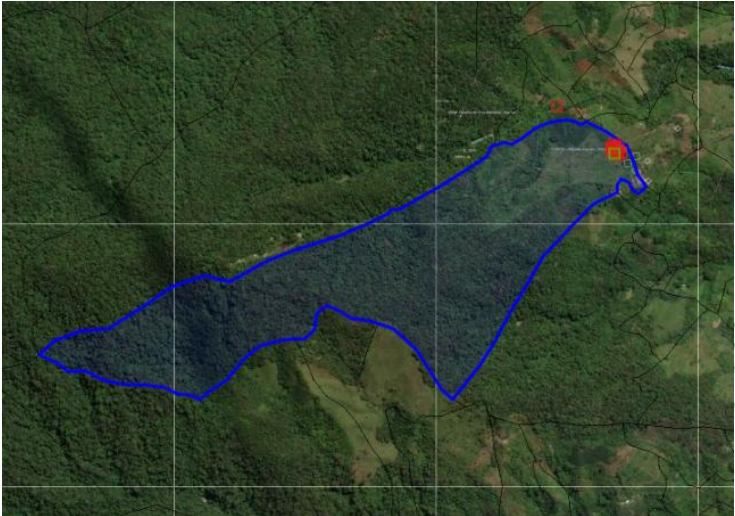
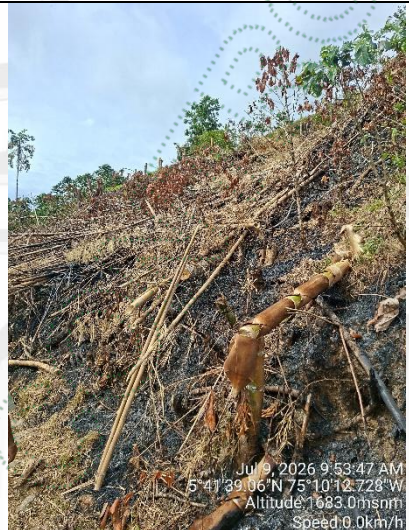
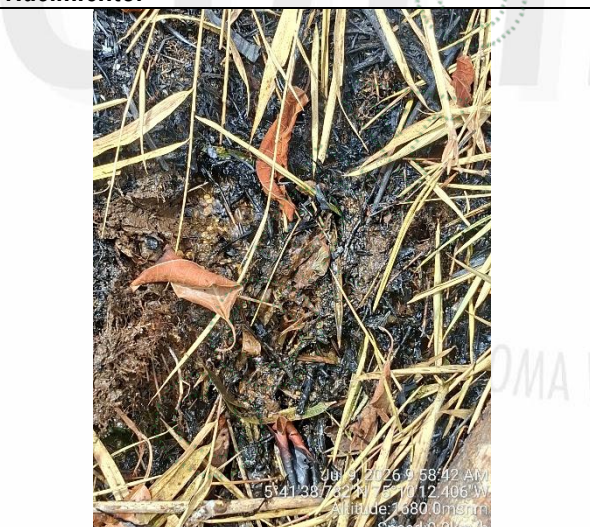


Imagen 2. Ubicación de la zona intervenida con respecto al predio FMI 028-11825.

Evidencias fotográficas:

Tabla 2. Evidencias fotográficas visita 09 de julio del 2026.

Tala y quema		
		
		

 Jul 9, 2026 10:04:52 AM 5°41'38.324" N 75°10'12.489" W Altitude: 1686.0msnm Speed: 0.0km/h	 Jul 9, 2026 10:06:22 AM 5°41'38.445" N 75°10'12.607" W Altitude: 1686.0msnm Speed: 0.0km/h	 Jul 9, 2026 10:24:30 AM 5°41'38.692" N 75°10'12.958" W Altitude: 1691.0msnm Speed: 0.0km/h
Cercos:		
 Jul 9, 2026 10:23:24 AM 5°41'38.133" N 75°10'12.369" W Altitude: 1691.0msnm Speed: 0.0km/h	 Jul 9, 2026 10:03:34 AM 5°41'38.153" N 75°10'12.369" W Altitude: 1690.0msnm Speed: 0.0km/h	 Jul 9, 2026 10:25:17 AM 5°41'38.703" N 75°10'12.946" W Altitude: 1689.0msnm Speed: 0.0km/h
Nacimiento:		Suelo quebradizo:
 Jul 9, 2026 9:58:42 AM 5°41'38.722" N 75°10'12.406" W Altitude: 1680.0msnm Speed: 0.0km/h	 Jul 9, 2026 10:02:43 AM 5°41'38.437" N 75°10'12.173" W Altitude: 1686.0msnm Speed: 0.0km/h	

Al realizar la consulta en el Geoportal de Cornare y georreferenciar el punto donde se evidenció la intervención, se determinó que este se localiza dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-11825, muy próximo al lindero con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-17607.

Posteriormente, al consultar la información en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se verificó que el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-11825 registra como titular al señor Edinson Hidalgo Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.123.535, mientras que el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-17607 corresponde a un predio de propiedad de la familia Galeano: **(Ver anexo)**

028-11825		
NÚMERO DE DOCUMENTO	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE-APELLIDOS
1022123535	CÉDULA CIUDADANÍA	EDINSON HIDALGO LOAIZA

028-17607		
NÚMERO DE DOCUMENTO	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE-APELLIDOS
70303379	CÉDULA CIUDADANÍA	FABIO NELSON GALEANO CARDONA
1128386331	CÉDULA CIUDADANÍA	JOHN ALEXANDER GALEANO CARDONA
1007448375	CÉDULA CIUDADANÍA	DANIEL GALEANO CARDONA
43382389	CÉDULA CIUDADANÍA	CLAUDIA ANDREA GALEANO CARDONA
1000659380	CÉDULA CIUDADANÍA	JOSE ELISANDRO GALEANO CARDONA
1022122279	CÉDULA CIUDADANÍA	ELIANA PATRICIA GALEANO CARDONA

No obstante, durante la visita técnica se recopiló información en campo según la cual el área intervenida correspondería a un predio de la familia Galeano, aunque las actividades de tala y quema habrían sido ejecutadas por el señor Edinson Hidalgo Loaiza. Esta información presenta una discrepancia frente a la consulta cartográfica y registral realizada.

Adicionalmente, es importante precisar que la capa catastral utilizada en el Geoportal de Cornare presenta un desfase espacial conocido, lo que genera incertidumbre respecto a la ubicación exacta de los linderos prediales. Considerando que la intervención se encuentra muy próxima al límite entre ambos predios, no es posible establecer con total certeza, únicamente con la información disponible, en cuál de los dos folios de matrícula inmobiliaria se realizó la totalidad de la intervención.

Determinantes Ambientales PREDIO:

El sitio donde se presenta la denuncia ambiental se encuentra al interior de los límites de la Resolución 112-7295-2017 «Por medio del cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur» y Resolución 112-0394-2019 «Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE» y al interior del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, el cual fue declarado y reglamentado principalmente mediante el ACUERDO No. 412 Abril 30 de 2021 de CORNARE, «Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Vida Maitamá – Sonsón»

Tal como se evidencia en la imagen 3, el 22.68% del predio (7.55 ha) se encuentran dentro del POMCA Río Samaná Sur y el 77.32% del predio (25.74 ha) se encuentran dentro del DRMI Páramo de vida Maitamá – Sonsón.

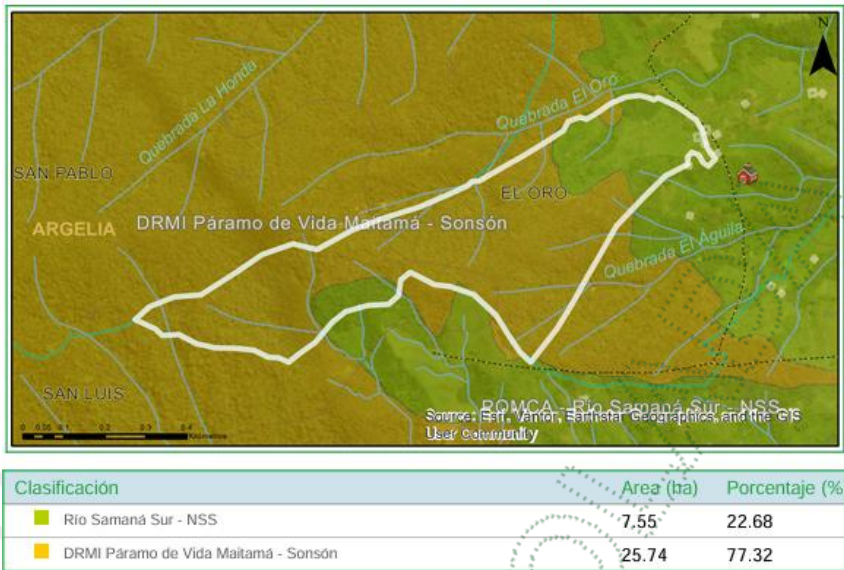


Imagen 3. Límites POMCAS y áreas protegidas del predio FMI 028-11825

Lo que corresponde al POMCA, el 17.73% del predio (5.9 ha) se encuentran dentro de la zonificación Áreas de restauración ecológica, mientras que el 4.95% del predio (1.65 ha) se encuentra dentro de Áreas complementarias para la conservación. A su vez, dentro del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, el 75.82% del predio (25.24 ha) se encuentran dentro de Zona de Preservación, el 0.75% del predio (0.25 ha) se encuentran dentro de Zona de Restauración e igualmente para la Zona de Uso Sostenible, las cuales se caracterizan por:

- Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.
- Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:**
Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.
- Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón:** Como uso principal, se permiten actividades de preservación de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas; dentro de los usos compatibles, se permite la protección de las fuentes hídricas, investigación, educación, interpretación ambiental, aprovechamiento de los productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, actividades de meliponicultura y apicultura, pago por servicios ambientales de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, monitoreo de la biodiversidad, liberación de especies de fauna, control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, mejoramiento de infraestructura para investigación, vivienda campesina y acueductos veredales. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo; no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones.

- Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón:** Como uso principal se establecen actividades de restauración para el uso sostenible como prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles y como restauración para la preservación como el diseño y la implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas; como usos compatibles se tiene el desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas o corredores ecológicos, establecimiento de sistemas productivos sostenibles, desarrollo de actividades de investigación, monitoreo y seguimiento relacionadas con la restauración ecosistémica, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable, desarrollo de prácticas de manejo agropecuario y conservación de suelos, control de depredadores, plagas y enfermedades que afectan la actividad de producción agropecuaria, establecimiento y capacitación ambiental y en sistemas de producción sostenibles. Densidad de vivienda: En esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30 %, garantizando una cobertura boscosa en el 70% restante de la zona de restauración.
- Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón:** En esta zona las condiciones biofísicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que ellas comprometan los objetivos de conservación que propiciaron la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado. En esta zona se incluyen algunos sectores donde actualmente se desarrollan explotaciones agrícolas y pecuarias, en las que se debe tener como premisa el buen uso y manejo del suelo, para lo cual se propone el mejoramiento en forma paulatina de las técnicas de producción agropecuaria y el establecimiento de sistemas alternativos de producción. Acorde al Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.0	0.0
● Áreas de restauración ecológica - POMCA	5.9	17.73
■ Áreas complementarias para la conservación - POMCA	1.65	4.95
■ Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	25.24	75.82
■ Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.25	0.75
■ Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.25	0.75

Imagen 4. Zonificación ambiental del predio FMI 028-11825

Tal como se evidencia en la imagen 5, el 76.66% del predio (25.52 ha) se encuentran dentro de la Zona Tipo B, mientras que el 23.34% del predio (7.77 ha) se encuentra dentro de Zona Tipo A. Dicha clasificación indica que, en La Reserva Forestal Central, creada mediante la Ley 2ª de 1959, fue establecida con el propósito de proteger los bosques y promover el desarrollo de la economía forestal del país. Posteriormente, el Ministerio de Ambiente realizó un proceso de zonificación de estas reservas mediante la Resolución 1922 de 2013 (modificada por la Resolución 1275 de 2014), clasificándolas en diferentes tipos de zonas, entre ellas las Tipo A y Tipo B, las cuales se caracterizan por:

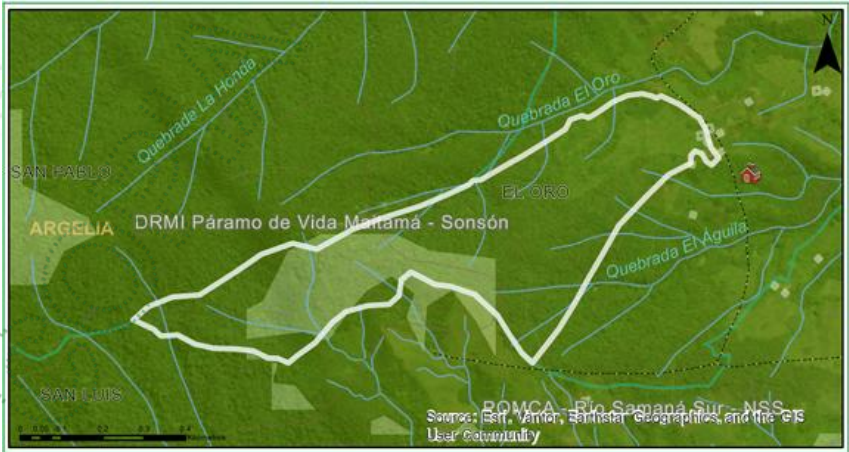
- Zona Tipo A – Conservación:** Corresponde a áreas que presentan un alto valor ambiental, por albergar ecosistemas bien conservados, importantes para la biodiversidad, la regulación hídrica y la conectividad ecológica.

Características principales: Su objetivo principal es la conservación de los ecosistemas, se busca mantener la cobertura boscosa y favorecer los procesos de restauración natural, las intervenciones sobre la cobertura forestal son altamente restringidas, se permiten actividades de investigación, restauración, protección y otros usos de bajo impacto ambiental. Cualquier aprovechamiento forestal o cambio en el uso del suelo está sujeto a estrictas restricciones y, en muchos casos, requiere previamente la sustracción de la Reserva Forestal cuando la normatividad así lo establezca. En estas zonas, la prioridad es proteger el bosque, más que desarrollar actividades productivas.

- Zona Tipo B – Manejo sostenible:** Corresponde a áreas que, aunque conservan importancia ambiental, presentan un mayor grado de intervención o cuentan con aptitud para desarrollar actividades productivas bajo criterios de sostenibilidad.

Características principales: Permite compatibilizar la conservación con el uso sostenible de los recursos naturales, pueden desarrollarse actividades agroforestales, silvopastoriles, forestales y otras compatibles con los objetivos de la reserva. Los aprovechamientos forestales y demás actividades deben cumplir la normatividad ambiental vigente y obtener las autorizaciones correspondientes cuando sean requeridas. Se promueve el manejo sostenible del territorio, procurando conservar la cobertura vegetal y los servicios ecosistémicos.

En estas zonas, el objetivo es permitir el uso del territorio sin comprometer sus funciones ambientales. En conclusión, la diferencia fundamental radica en que la Zona Tipo A tiene una vocación predominantemente de conservación, mientras que la Zona Tipo B permite el aprovechamiento y desarrollo de actividades productivas sostenibles, siempre bajo criterios de manejo ambiental y sin poner en riesgo los objetivos de la Reserva Forestal Central.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Tipo A	7.77	23.34
Tipo B	25.52	76.66

Imagen 5. Zonificación Reserva Forestal Central - ley 2da de 1959 del predio FMI 028-11825

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

No obstante, al verificar la localización del área intervenida, se estableció que esta se encuentra dentro del POMCA del Río Samaná Sur, en la categoría de Áreas de Restauración Ecológica, y, a su vez, hace parte de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, específicamente en Zona Tipo B.

En este sentido, si bien la Zona Tipo B permite el desarrollo de actividades productivas bajo criterios de sostenibilidad y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, la categoría de Áreas de Restauración Ecológica tiene como finalidad promover la recuperación de ecosistemas degradados y favorecer los procesos de regeneración natural. Por lo tanto, las intervenciones que impliquen la remoción de la cobertura vegetal, las quemas y el cambio en el uso del suelo resultan contrarias a los objetivos de restauración definidos para esta zonificación, afectando los procesos de recuperación ecológica que se busca conservar en el área.

Afectaciones encontradas:

- **Afectación al recurso flora:** Durante la visita técnica se evidenció la intervención de un área aproximada de 685,5 m², en la cual se realizó la tala de individuos arbóreos de especies nativas y de guadua (*Guadua* sp.), correspondiente a flora silvestre, además de la quema de la cobertura vegetal. Debido a las condiciones de acceso y transitabilidad del terreno, fue posible contabilizar 24 individuos arbóreos talados, con diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 11 y 28 cm, correspondientes a especies como Yarumo (*Cecropia* sp.), Laurel, Silva Silva y Danto, entre otras. Así mismo, se evidenció la corta de culmos de guadua con diámetros entre 8 y 25 cm, predominando culmos en estado hecho y maduro. En relación con el guadua, se observó que los culmos fueron cortados a una altura que conserva la cepa o tocón, condición que favorece la emisión de nuevos brotes a partir del sistema rizomatoso y permite la regeneración natural del guadua. No obstante, la extracción de culmos maduros disminuye temporalmente la capacidad estructural y ecológica del guadua, afectando funciones como la protección del suelo, la regulación hídrica y la oferta de hábitat para la fauna silvestre. Por su parte, la tala de los individuos arbóreos nativos representa una afectación de mayor permanencia, ya que implica la pérdida de ejemplares establecidos que requieren varios años para recuperar las condiciones ecológicas existentes antes de la intervención.
- **Afectación al recurso suelo:** Se evidenciaron afectaciones sobre el suelo derivadas de la quema de la cobertura vegetal, observándose sectores donde el suelo presentaba pérdida de su estructura superficial, con apariencia desagregada y alterada por efecto de las altas temperaturas. La quema genera la pérdida de materia orgánica, humedad y microorganismos del suelo, disminuyendo su fertilidad, estabilidad estructural y capacidad de infiltración. Estas condiciones favorecen el inicio de procesos erosivos y reducen la capacidad de recuperación natural del terreno.
- **Afectación al recurso hídrico:** Durante la visita técnica se evidenció la presencia de un nacimiento de agua, identificado por un pequeño afloramiento superficial proveniente del suelo. Así mismo, se constató que las actividades de tala de árboles nativos, corte de guadua y quema de la cobertura vegetal fueron realizadas sobre el área donde se localiza dicho nacimiento.
- Esta intervención representa una afectación directa al recurso hídrico, debido a que la eliminación de la vegetación protectora reduce la capacidad del suelo para infiltrar y retener agua, incrementa la exposición del nacimiento a la radiación solar y favorece procesos de erosión y sedimentación. Adicionalmente, la quema altera las propiedades físicas y biológicas del suelo, disminuyendo su capacidad para almacenar humedad y regular el flujo del agua.
- Los nacimientos o afloramientos de agua son ecosistemas estratégicos que requieren conservar su cobertura vegetal para garantizar la regulación del ciclo hidrológico, la recarga hídrica y el mantenimiento de su caudal. En consecuencia, la intervención realizada compromete las condiciones naturales que permiten la permanencia y funcionamiento del nacimiento, incrementando su vulnerabilidad y el riesgo de disminución del recurso hídrico a mediano y largo plazo.
- **Afectación al recurso aire:** La quema produjo la emisión de humo y gases producto de la combustión de la biomasa, contribuyendo a la liberación de dióxido de carbono (CO₂), material particulado y otros compuestos que deterioran la calidad del aire. Estas emisiones no solo aportan al incremento de gases

de efecto invernadero, sino que también pueden generar molestias y afectar la salud de la población cercana, principalmente por la inhalación de humo, teniendo en cuenta la proximidad de viviendas al área intervenida.

- Se observó que el área objeto de intervención limita principalmente con cultivos de café, un camino de acceso y cultivos de caña, evidenciándose un paisaje predominantemente agropecuario. No obstante, el parche de vegetación intervenido constituía un remanente de flora silvestre que aportaba conectividad ecológica, protección del suelo y del nacimiento de agua, además de servir como refugio para especies de fauna propias del sector.

4. Conclusiones:

- Durante la visita técnica se evidenció la intervención de un área aproximada de 685,5 m², mediante la tala de individuos arbóreos de especies nativas, el aprovechamiento de guadua (flora silvestre) y la quema de la cobertura vegetal, actividades que generaron afectaciones sobre los recursos flora, suelo, agua, aire y fauna.
- La intervención ocasionó la eliminación de la cobertura vegetal presente en el área, afectando individuos arbóreos nativos con diámetros entre 11 y 28 cm y culmos de guadua entre 8 y 25 cm de diámetro. Si bien se evidenció que la guadua fue cortada a una altura que permite su regeneración natural mediante rebrote, la tala de los árboles nativos representa una afectación de mayor permanencia, debido al tiempo requerido para recuperar la cobertura arbórea y las funciones ecológicas que estos desempeñan.
- Se identificó un nacimiento de agua dentro del área intervenida, evidenciándose que las actividades de tala y quema fueron realizadas sobre el mismo sitio donde se presenta el afloramiento. Esta situación constituye una afectación directa al recurso hídrico, al eliminar la vegetación protectora y alterar las condiciones naturales que favorecen la infiltración, regulación y conservación del nacimiento, incrementando su vulnerabilidad frente a procesos de erosión, sedimentación y disminución del caudal.
- Las actividades de quema y movimiento de cobertura vegetal generaron alteraciones sobre el recurso suelo, ocasionando pérdida de materia orgánica, afectación de la estructura superficial y disminución de la capacidad de infiltración y retención de humedad, condiciones que favorecen el desarrollo de procesos erosivos y reducen la capacidad de recuperación natural del terreno.
- Conforme al análisis cartográfico, el área intervenida se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959 y en la zonificación del POMCA, por lo que las intervenciones sobre la cobertura vegetal y los recursos naturales deben desarrollarse atendiendo las determinantes ambientales aplicables y las autorizaciones establecidas por la autoridad ambiental competente.
- Considerando que la intervención involucró la tala de individuos arbóreos nativos inmersos en una matriz de vegetación presente en el predio, previo a la ejecución de las actividades era necesario definir el tipo de cobertura vegetal existente y, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular Interna CIR-00031-2024 de Cornare, tramitar ante la Corporación el permiso ambiental correspondiente, ya fuera un aprovechamiento forestal de bosque natural o un aprovechamiento forestal de árboles aislados, según la clasificación técnica de la cobertura intervenida.
- En consecuencia, se concluye que las actividades de tala fueron ejecutadas sin contar previamente con la autorización ambiental correspondiente, generando afectaciones sobre varios componentes ambientales y comprometiendo un ecosistema de especial importancia, como lo es el nacimiento de agua identificado durante la inspección.
- Con fundamento en las evidencias encontradas durante la visita técnica y en la información recopilada en campo, se concluye que la intervención tuvo como propósito principal la limpieza y adecuación del terreno. Si bien esta actividad puede ser parcialmente compatible con la zonificación del predio como Área de Restauración Ecológica, dicha compatibilidad está condicionada al cumplimiento de las determinantes ambientales aplicables, entre ellas la obligación de garantizar una cobertura boscosa mínima del 70 % en cada uno de los predios que integran esta categoría de manejo. El 30 % restante podrá destinarse a los usos y actividades permitidos por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio y por las disposiciones ambientales vigentes.

De acuerdo con las condiciones observadas al momento de la inspección, no se evidencia el cumplimiento de la cobertura boscosa mínima exigida del 70 %, toda vez que la intervención realizada implicó la remoción de un porcentaje de la vegetación en proceso de regeneración, la tala de individuos arbóreos y la afectación de áreas mediante quema, reduciendo significativamente la cobertura vegetal existente en el predio.

- En consecuencia, se considera necesario implementar medidas orientadas a prevenir la repetición de las quemas, promover la recuperación natural de las áreas afectadas y garantizar que futuras intervenciones sobre la cobertura vegetal se realicen conforme a la normatividad ambiental vigente y a las determinantes establecidas para el territorio.
- En Colombia, las quemas al aire libre y las quemas abiertas controladas se encuentran restringidas, y en muchos casos, prohibidas por la normatividad ambiental vigente, debido a sus impactos sobre la calidad del aire, los ecosistemas y la salud humana, según Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente Compila la normativa ambiental vigente y mantiene las disposiciones relacionadas con control de emisiones atmosféricas y prohibición de quemas no autorizadas y Resolución 0358 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Suspendió temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales, como medida preventiva frente a incendios forestales y afectaciones ambientales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo evidenciado en el Informe Técnico IT-04469-2026, durante la visita realizada el 09 de julio de 2026 se constató la intervención de un área aproximada de **685,5 m²**, mediante actividades de tala de individuos arbóreos de especies nativas, aprovechamiento de guadua y quema de cobertura vegetal, generándose afectaciones sobre los recursos naturales, entre ellos flora, suelo y agua, incluida la intervención sobre un nacimiento de agua. No obstante, pese a que en campo se señaló al señor **Edinson Hidalgo Loaiza** como presunto responsable, se presentan inconsistencias entre la información recaudada durante la visita y la información cartográfica y registral disponible, particularmente respecto de la ubicación exacta de la intervención frente a los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **028-11825 y 028-17607**, razón por la cual resulta necesario adelantar indagación preliminar, con el propósito de verificar las circunstancias de modo y lugar de los hechos, precisar la ubicación predial del área intervenida y determinar con claridad la persona o personas que eventualmente puedan resultar responsables de las conductas evidenciadas..

PRUEBAS

- Denuncia Ambiental SCQ-133-0867-2026 del 30 de junio de 2026.
- Informe Técnico de Denuncia Ambiental IT-04469-2026 del 28 de julio de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar a presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y lograr una correcta y adecuada individualización del presunto infractor.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **EDINSON HIDALGO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.123.535, para que, de manera inmediata, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, se abstenga de continuar realizando actividades de tala, aprovechamiento o intervención de individuos arbóreos, guadua, quema de cobertura vegetal, remoción de vegetación o cualquier otra actividad que implique afectación de los recursos naturales en el área objeto de la presente actuación, especialmente en inmediaciones del nacimiento de agua identificado durante la visita técnica, ya que requieren permiso ambiental previo.

Parágrafo. El presente requerimiento tiene carácter preventivo y no implica pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad del señor Edinson Hidalgo Loaiza frente a los hechos objeto de indagación.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR al señor **EDINSON HIDALGO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.123.535, que en caso de encontrar elementos probatorios que los vinculen con los hechos objeto de investigación, podrán verse inmerso a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, ya que la intervención no cuenta con los respectivos permisos ambientales.

Parágrafo. Deberán informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.

ARTICULO QUINTO. OFICIAR a la Oficina de Catastro del municipio de Argelia, o a quien haga sus veces, para que, en el marco de sus competencias, remita a esta Corporación la información catastral, cartográfica y demás documentación disponible que permita verificar y precisar los linderos, ubicación y configuración predial de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-11825 y 028-17607, particularmente en el sector correspondiente a las coordenadas de la intervención señaladas en el Informe Técnico de Queja, con el propósito de establecer con certeza en cuál de los predios se localiza el área intervenida y si esta comprende o afecta áreas correspondientes a ambos inmuebles.

Parágrafo. En lo posible, la información deberá suministrarse acompañada de plano, cartografía, coordenadas, información georreferenciada o archivo digital disponible que permita efectuar la correspondiente validación espacial por parte de la Corporación.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **EDINSON HIDALGO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.123.535, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0867-2026.

Con copia al expediente: 05.055.03.36803.

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Queja.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.